



RUC                    2100557191-7  
RIT                    15-2022  
DELITO                TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS  
IMPUTADO            SANDRA LORENA TORRES MARROQUIN

Punta Arenas, dieciocho de abril del dos mil veintidós.-

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO :**

**PRIMERO** : Que ante este Tribunal integrado por los jueces, Julio Álvarez Toro, Presidente, Jaime Álvarez Astete y Constanza Sutter Lagarejos, se llevó a efecto el juicio seguido en contra de **SANDRA LORENA TORRES MARROQUIN**, cédula nacional de identidad para extranjeros N° 24.266.616-K, Colombiana, 39 años, domiciliada en calle Waldo Taff N° 7570, comuna de Lo Prado, Santiago ; por estimarla responsable en calidad de autora del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000.-

El Ministerio Público, parte acusadora, estuvo representado por el señor fiscal adjunto Manuel Soto Basauren.

La defensa de la acusada, estuvo a cargo de la abogada defensora Carolina Barrios González.

**SEGUNDO** : Que los hechos materia de la acusación, según el respectivo auto de apertura, son los siguientes :

*“Que el día 11 de junio de 2021, alrededor de las 14:55 horas personal de la Brigada Antinarcóticos de Punta Arenas, de la PDI, constituidos en el aeropuerto Internacional Carlos Ibáñez del Campo de esta ciudad, en actividades propias de su especialidad y con la*



*asistencia de perros detectores de drogas, en la sala de espera de la manga transportadora de pasajeros del vuelo N° 401 de la Empresa Sky que acababa de arribar a la ciudad, en esas circunstancias los canes detectores alertaron a sus guías marcando y mostrando gran interés en uno de los pasajeros, esto es, la imputada SANDRA LORENA TORRES MARROQUIN, quien al efectuarle un control de identidad, y revisión de su vestimenta, se le encontró adosado a su cuerpo mediante un plástico transparente tipo alusa, específicamente en su abdomen y espalda, cuatro bloques de distintos tamaños de forma rectangular, los que estaban cubiertos con cinta adhesiva de color café, en cuyo interior mantenía una sustancia en polvo, color blanco, con características típicas al clorhidrato de cocaína, procediendo a realizarle la prueba de campo respectiva, la cual arrojó coloración positiva para la presencia de clorhidrato de cocaína, y cuyo peso fue de dos kilos con 723,68 gramos. Asimismo, se le incautó un teléfono celular marca Huawei color negro, un voucher de la Empresa SKY y \$79.000.- en dinero en efectivo.”*

Según el Ministerio Público no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Sobre esa base solicita se aplique a la acusada la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 100 unidades tributarias mensuales, comiso de un teléfono celular marca Huawei color negro, un voucher de la Empresa SKY y la suma de \$79.000.- en dinero en efectivo, accesorias legales que procedan y las costas. Además de su incorporación en el registro de condenados según lo dispone la ley 19.970 sobre registro de ADN.

**TERCERO** : La defensa de la acusada Sandra Torres Marroquín, la abogada Carolina Barrios González indica que su representada es una mujer Colombiana, madre de 2 hijos, y que en junio del 2021 comete el error de su vida. Señala que, actualmente, se encuentra muy arrepentida, dado que después de varios síntomas, se encuentra con un cáncer gástrico, la cual está sometida a dolorosos tratamientos, luego se encuentra con un tumor a nivel de la tráquea, debido a lo cual no se le pudo practicar una endoscopia.

Expone que no rebatirán los hechos de la acusación, porque saben que resultará en una condena, pero argumentarán en razón de su condición de mujer, madre y su situación de salud. Ahora tiene a sus padres en Chile, los que se ofrecen a acogerla, también ella tiene ofrecimiento de trabajo como asesora del hogar.

Señala que ella ha sufrido mucho en la cárcel, la cual prestará declaración en este juicio, para acreditar una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, la del 11 N° 9 del Código Penal, y atendido la parte final del artículo 340 del Código Procesal Penal, en el sentido que la acusada no puede ser condenada con el solo mérito de su declaración.

A su turno, la **acusada Sandra Torres Marroquín**, estaba trabajando, pero era poco dinero, le estaban pidiendo la pieza que habitaba. Se encontró con una amiga a la salida del metro. Indica que le compraron los pasajes Santiago-Puerto Montt, una vez allí, por whatsapp le dijeron que comprara Alusa, luego le compraron los pasajes de Puerto Montt hacia Punta Arenas. Al llegar a esta ciudad, en la fila de pasajeros, una funcionaria de la P.D.I. le dijo que fuera al



baño, ahí ella le preguntó si llevaba droga, en principio le dijo que no, después reconoció llevar droga. Antes, le dijeron por whatsapp donde tenía que llevar la droga, en un lugar cerca de las pesqueras. Manifiesta encontrarse arrepentida, pide perdón y le alegra que la droga no haya llegado al destino.

Cuando la cogieron en el aeropuerto, dijo que todo había sido por whatsapp, le quitó la clave y lo entregó. Explica que al entregar la droga en Punta Arenas, le iban a pagar la suma de \$ 1.000.000.-. Ante la consulta, responde que sabía que llevaba “ perico “ o cocaína, como le dicen acá.

Precisa que la persona por whatsapp le decía como ponerse la droga en el cuerpo.

La única persona con la que habló de traer la droga a Punta Arenas, es una mujer que le dicen “ la Chola “ y se llama Marta, pero no sabe nada más de ella, solo que es Colombiana, pero no tiene su número nada.

Cuando llegara con la droga a Punta Arenas, tenía que avisarle a número, le llegó un mensaje que decía “ cerca de las pesqueras tenía que entregar la droga “.

Ante la consulta, manifiesta que declaro una vez con el Fiscal Soto y que no ha tenido otra declaración. Expresa que nunca antes había transportado droga y que lo hizo esta vez solamente por necesidad, por sus hijos, no quería verlos pasando hambre.

Precisa que al comentarle a “ la Chola “ su situación precaria, a la cual encontró un día en la calle, a la salida del metro, ella le señaló



esta posibilidad de transportar droga, que no la iban a coger y que no le iba a pasar nada.

Indica que el dinero que le encontraron era de ella, porque el dinero que le habían ofrecido, se lo entregarían al entregar ella la droga.

**CUARTO** : Que las pruebas rendidas durante el juicio por los intervinientes, en síntesis, han sido las siguientes :

**POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

- Set de 6 fotografías digitales, donde se observa lo siguiente :

- 1.- Imagen de una persona con parka celeste y buzo naranja.
- 2.- La misma mujer anterior, en el abdomen se observa una protuberancia.
- 3.- Al levantarse el chaleco, se aprecia algo adosado a su abdomen.
- 4.- La misma persona con algo adosado a la espalda.
- 5.- Paquetes rectangulares, con prueba instrumental, clorhidrato de cocaína.
- 6.- Objetos rectangulares, dinero y celular.

- Un teléfono celular marca Huawei negro.

- Un voucher empresa Sky.

- Expresiones de **Rodolfo Cortés Andrade**, asistente policial P.D.I., guía canino, quien manifiesta que en junio del 2021, se encontraba en el aeropuerto de Punta Arenas mientras hacían revisión de vuelos para prevenir el ingreso a la región de sustancias ilícitas. Así, en el vuelo 401 Sky de Puerto Montt, con su ejemplar canino “ Demian “, notó que éste tenía un cambio de actitud respecto de una persona de sexo femenino, por lo cual le informa al Oficial Orellana, quién tomó



contacto con esta persona. Se le consulta si portaba algo, específicamente, sustancias ilícitas, entre sus pertenencias. Dijo que no portaba nada. La Oficial Orellana le hace una revisión en otro lugar, ahí le encuentran unos bloques adosados a su cuerpo. Ella no prestó declaración, Sandra Torres Marroquín.

- Testimonio de **Claudio Väsquez Quiroz**, funcionario P.D.I., quien el día 11 de junio, en horas de la tarde, en el aeropuerto de Punta Arenas, alrededor de las 15 horas, aterrizó el vuelo Sky procedente de Puerto Montt, donde se hizo revisión aleatoria con ejemplar canino. En un momento, el asistente policial señala que el ejemplar había tenido un cambio de conducta con una persona, a la cual identificaron. Al ser mujer, la Oficial Orellana le hace la consulta, si lleva sustancia ilícita, a la cual se identificó como Sandra Torres Marroquín. La Oficial traslada a la persona a la oficina y le hacen nuevamente la consulta, la respuesta fue negativa, esto es, que no transportaba ninguna droga ilícita, luego ingresa el ejemplar canino y ahí muestra gran interés en la zona abdominal. Luego, la Oficial Orellana traslada a la mujer al baño para una revisión más específica, después salió “ con resultado positivo “, es decir, se encontraron 4 bloques, a los cuales se les hizo examen orientativo y dieron resultado positivo parara clorhidrato de cocaína., pesaron en total 2,7 kilogramos. Ella señaló no querer prestar declaración, como no quiso cooperar, no se le hizo ninguna actuación posterior. S adoptó procedimiento por flagrancia y no se realizó ninguna diligencia en días posteriores. Se incautó dinero efectivo y un teléfono celular. Respecto del teléfono, se analizó, pero mantenía todo borrado, el mismo día de la detención.



- Expresiones de **Rosa Orellana Muñoz**, quien el día 11 de junio del 2021, se efectuó un procedimiento en el aeropuerto Carlos Ibáñez del Campo, control aleatorio, en este caso, del vuelo Sky 401, al descender los pasajeros, el guía canino emitió alerta con una Srta. En la fila, a quien se le hicieron las consultas de rigor, era una ciudadana Colombiana, a la cual se le pidió que la acompañara a la oficina, se trataba de Sandra Torres Marroquín. En la oficina, nuevamente el ejemplar canino vuelve a emitir una alerta en la zona del abdomen. Se le consulta si llevaba alguna sustancia ilícita, dice que no, si lleva sustancias dentro de su cuerpo, nuevamente dice que no. Se le revisó superficialmente y se pudo advertir que en la zona del abdomen y espalda, llevaba algo irregular, por lo que se la trasladó al baño y ahí pudo comprobar que llevaba 4 paquetes adosados. Se les hizo la prueba de campo a los 4 paquetes, resultando coloración positiva para clorhidrato de cocaína, con un pesaje de 2.723 gramos. Se incautó el Voucher de viaje, la suma de \$ 79.000.- y un celular marca Huawei. Se procede a la detención de la mujer. Se le consulta si desea prestar declaración o informar respecto a quien tenía que entregar esta droga, no informa nada y dice que no desea prestar declaración. El celular se llevó a Santiago para peritaje, ya que las plataformas sociales se encontraban cerradas, sin información. El informe del peritaje al celular, no fue posible para la investigación. Ella accede a dar el patrón de su teléfono, pero se pericia en Santiago.

- Copia de oficio Ord. N° 265 de fecha 11 de junio del 2021 de la Policía de Investigaciones de Chile, por medio del cual se remite al Servicio de Salud de Magallanes 04 bloques rectangulares de



distintos tamaños, envueltos en cinta de color café, contenedores de una sustancia en polvo, color blanco, dubitada como cocaína.

- Acta de recepción N° 146/2021 de fecha 12 de junio del 2021 del Servicio de Salud de Magallanes, el cual da cuenta de la recepción de 04 bloques rectangulares de distintos tamaños, envueltos en cintas de color café, contenedores de una sustancia en polvo

- Oficio Reservado N° 239 de fecha 23 de junio del 2021 del Director del Servicio de Salud de Magallanes, por medio del cual remite al Ministerio Público dos copias de protocolos de análisis e informe sobre la acción de la cannabis sativa en el organismo, emitido por el Departamento Control Nacional del Instituto de Salud Pública de Chile.

- Copia de oficio Reservado N° 240 de fecha 23 de junio del 2021 del Director del Servicio de Salud de Magallanes al Instituto de Salud Pública, por medio del cual remite para su análisis lo que denomina “ Muestra N° 1, correspondiente a 1 g. de polvo.

- Oficio Reservado N° 14047-2021 del Jefe Subdepartamento Sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública, el cual señala que la muestra enviada corresponde a un polvo blanco, 1,00 gramos neto, cuyo resultado de análisis arroja “ cocaína Clorhidrato 9 % “, sujeta a la ley N° 20.000.-

- Protocolo de análisis químico a la muestra 14047-2021-M1-1, peso de la muestra 1,00 gramos neto, correspondiente a polvo blanco, sometida a cromatografía gaseosa con detector de ionización de llama (GC/FID), SEGÚN ME-742.00\_016 V6, Espectroscopía Ramán, SEGÚN ME-742.00-036 V=, arrojó : Cocaína, lidocaína, cafeína. Conclusión : cocaína clorhidrato al 9 %.



- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína clorhidrato del Instituto de Salud Pública. El cual manifiesta, entre otros aspectos que, la cocaína clorhidrato puede producir complicaciones cardiovasculares en las arterias del corazón y del cerebro, lo que puede producir un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta, es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales. En nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos. La cocaína se encuentra incluida en el artículo 1º, Título I del decreto N° 867 de la Ley N° 20.000.- que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

- Copia de correo electrónico de fecha 11 de junio del 2021 del encargado de Avanzada de Policía Internacional de Monte Aymond, Inspector José Cerda Maureira de la P.D.I., quien señala respecto de la ciudadana colombiana Sandra Lorena Torres Marroquín, que ésta registra domicilio en Pasaje Asteroide N° 1868, Comuna de Cerrillos, mantiene debidamente registrada su permanencia definitiva. Registra como asesora del hogar.



- Acta de recepción de dineros de la Fiscalía Regional del Ministerio Público, fecha de recepción el 29 de junio del 2021 y fecha de incautación el 16 de enero del 2021, por la suma total de \$ 79.000.- , en billetes de distinta denominación.
- Comprobante de depósito Banco Estado de fecha 13 de julio del 2021, por la suma de \$ 79.000.-
- Oficio Ord. N° 109 de fecha 30 de junio del 2021 del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, el cual informa respecto de la contribuyente Sandra Lorena Torres Marroquín, RUT N° 24.266.616-K, figura con inicio de actividades el 25 de septiembre del 2017, con el giro de ventas al por menor de prendas y accesorios de vestir en comercios especializados.

#### **POR PARTE DE LA DEFENSA**

No presenta prueba independiente.

#### **HECHOS PROBADOS Y SUS MEDIOS FUNDANTES:**

**QUINTO** : Que con la prueba documental, testimonial, pericial y otros medios, rendida en el presente juicio por el Ministerio Público, las que se valoran libremente, aunque por cierto sin contradecir las reglas de la lógica formal, las máximas de la experiencia del hombre común y los conocimientos científicos afianzados, esto es, que han sido sometidos a la rigurosidad de aquel método de conocimiento, con la reiteración y precisión que exige dicha disciplina, en virtud a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal ; este tribunal ha adquirido la convicción, superando con ello el estándar de exigencia de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, a saber, la no existencia de alguna duda que se repute razonable, que se



encuentran suficientemente acreditados los siguientes hechos y circunstancias :

**Que el día 11 de junio del 2021, aproximadamente a las 14:45 horas, en circunstancias que personas de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones de Chile, con la asistencia de ejemplares caninos, efectuaban un control aleatorio de los pasajeros, en el aeropuerto Carlos Ibañez del Campo de esta ciudad, los cuales descendían del vuelo N° 401 de la empresa “ Sky” proveniente de la ciudad de Puerto Montt, uno de dichos canes señaló a una de las pasajeras, mostrando gran interés en ella, respecto de quien al efectuarle un control de identidad, resultó ser Sandra Lorena Torres Marroquín de nacionalidad Colombiana, y al proceder a la revisión de su vestimenta, se le encontró adosado a su cuerpo, mediante plástico transparente tipo “ alusa “, en su abdomen y espalda, 4 bloques de distintos tamaños en forma rectangular, cubiertos con cinta adhesiva café, en cuyo interior se contenía una sustancia en polvo, color blanco, a la cual se le efectuó una prueba de campo y arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína, cuyo peso total resultó ser 2.723, 68 gramos, los cuales transportaba. Asimismo, se le procedió a incautar un teléfono celular marca “ Huawei “ negro, un voucher de la empresa “ Sky “ y la suma de \$ 79.000.- en dinero efectivo. Posteriormente, la sustancia encontrada, al ser analizada en el laboratorio, resultó ser clorhidrato de cocaína al 9 %.**

**SEXTO** : Que tales hechos, se acreditaron suficientemente en juicio con los siguientes medios probatorios :

Las declaraciones de los funcionarios policiales Claudio Vásquez Quiroz, al ser coincidentes entre si y con la declaración de la acusada Sandra Torres Marroquín, tanto en sus hechos principales y circunstancias accidentales, permitieron al tribunal formar plena convicción acerca del transporte de la sustancia en polvo que la acusada transportaba el día 11 de junio del 2021, la forma en que lo hacía, esto es adosada a su cuerpo mediante cinta adhesiva y distribuida en 4 paquetes, al momento de descender en Punta Arenas del vuelo Sky 401 procedente de la ciudad de Puerto Montt.

El set fotográfico acompañado por el Ministerio Público permitió refrendar y confirmar la convicción en el tribunal acerca de la forma y circunstancias en que era transportada la sustancia color blanco adosada al cuerpo de la acusada el día 11 de junio del 2021, oculta entre sus vestimentos en el sector del abdomen.

Por su parte, las actas de recepción de droga y, particularmente, el protocolo de análisis de la sustancia que transportaba hacia la ciudad de Punta Arenas el día 11 de junio del 2021, la acusada Sandra Torres Marroquín, permitió al tribunal arribar a la convicción que dicha sustancia se trataba, efectivamente, de clorhidrato de cocaína al 9 % y con un pesaje neto de aproximadamente 2.723 gramos.

El acta de recepción del teléfono celular marca Huawei y del voucher del vuelo 401 de la empresa Sky, dan cuenta que la acusada Sandra Torres Marroquín efectivamente transportaba dichos



elementos el día 11 de junio del 2021, al momento de arribar a la ciudad de Punta Arenas, Así como la declaración de los funcionarios policiales Claudio Vásquez Quiroz y Rosa Orellana Muñoz, dan cuenta de la forma en que dichas especies se utilizaron en la comisión del presente ilícito, además de los propios dichos de la acusada en tal sentido. En efecto, el primero, el teléfono celular, fue utilizado para comunicarse con el proveedor de la droga, quien le indicaba a la acusada en qué lugar tenía que entregar la misma una vez llegada a la ciudad de Punta Arenas, junto con otras indicaciones referente a la ejecución del ilícito que desarrollaba. Por su parte, el voucher de la empresa Sky da cuenta del medio de transporte utilizado para la comisión del presente ilícito.

El informe sobre los efectos y peligrosidad de la sustancia clorhidrato de cocaína, emitido por el Instituto de Salud Pública, permite acreditar no solamente que se trata efectivamente de una sustancia ilícita la transportada el día 11 de junio del 2021 por parte de Sandra Torres Marroquín, sino además describe los graves efectos para la salud pública que implica su consumo, lo que fundamenta la prohibición de transporte de la misma, en este caso.

**SEPTIMO** : Que como puede apreciarse, todos y cada uno de los hechos precisados en los considerandos **quinto y sexto** de esta sentencia, encuentran pleno respaldo y sustentación en la prueba allegada al efecto por el Ministerio Público, por lo que han de tenerse plenamente establecidos por parte del tribunal, como el ilícito penal de **tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en grado de consumado.**

## **PARTICIPACIÓN DE SANDRA TORRES MARROQUÍN**

**OCTAVO** : Que la defensa de la acusada Sandra Torres Marroquín, la abogada Carolina Barrios González si bien admite la participación de su defendida en los hechos que se le imputan, los califica como “ el gran error de su vida “, la cual se encontraría muy arrepentida de lo obrado, con cáncer gástrico y otras enfermedades asociales o concomitantes y argumenta sobre su condición de mujer, madre, situación de salud y que tiene ofrecimientos para desempeñarse como asesora del hogar.

En el mismo sentido, la acusada Sandra Torres Marroquín, ha admitido su participación en los hechos que se describen en la acusación del Ministerio Público, argumentando que lo hizo solamente por necesidad, ya que no le alcanzaba el dinero que recibía como asesora del hogar para pagar sus cuentas.

**NOVENO** : Que si bien el tribunal advierte que las condiciones socioeconómicas de la imputada en cuestión pudieren ser precarias y que, no obstante, el eventual padecimiento de un cáncer aún no ha podido ser dilucidado médica y científicamente, en atención a los fallidos exámenes que se ha realizado en tal sentido, si se evidencian antecedentes de otras patologías médicas que merman y afectan su estado de salud, máxime si se encuentra privada de libertad, amén de su condición de madre y proveedora del hogar, el juzgamiento en materia penal, en lo que a participación criminal se refiere, prescinde de aquellos elementos personales, sin perjuicio del juicio de reproche que pudiere hacerse posteriormente al evaluar y determinar el quantum de la pena a aplicar en definitiva.



Por otro lado, efectivamente como lo señala la abogada defensora, de conformidad al artículo 340 del Código Procesal Penal, inciso final, nadie puede ser condenado por el sólo mérito de su confesión. Sin embargo, este caso dista mucho de aquella consideración, puesto que aun prescindiendo de ella, a este tribunal le es posible arribar a la convicción de su participación criminal en el hecho que se le imputa.

En efecto, obran en su contra las declaraciones prestadas en juicio por los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Claudio Vásquez Quiroz y, particularmente, el de Ros Orellana Muñoz, quienes en su condición de tales, pudieron apreciar que la imputada Sandra Torres Marroquín el día 11 de junio del 2021, aproximadamente a las 14:45 horas, descendía del vuelo Sky 401 procedente de la ciudad de Puerto Montt , portando entre sus ropas unos paquetes adosados a su cuerpo, los cuales resultaron ser clorhidrato cocaína al 9 % con un peso neto cercano a los 2.723,68 gramos. Los cuales describieron en el tribunal, la forma en que los mismos eran transportados, peso, contenido y circunstancias de transporte de dicha sustancia por parte de la acusada.

En definitiva, por estas consideraciones, se tendrá a Sandra Torres Marroquín como **autora pura y simple** del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas ya indicado.

**PRUEBA DESESTIMADA POR IRRELEVANTE O IMPERTINENTE :**

**DECIMO :** Que el resto de las probanzas acompañadas al juicio, en nada afectan, alteran o modifican las convicciones arribadas precedentemente por el tribunal, las que no se precisan en su análisis



por considerarse irrelevantes o inconducentes, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 297 del Código Procesal Penal.

### **DETERMINACIÓN DE PENA**

**DECIMOPRIMERO** : Que en la etapa prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa de la acusada Sandra Torres Marroquín, la abogada Carolina Barrios González solicita que se aplique a su defendida la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y se le conceda además, la pena de sustitutiva de libertad vigilada intensiva de acuerdo a la ley N° 18.216.

Estima que respecto de ella, concurre la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, con la que cuenta en este país y en el suyo.

Asimismo, se le otorgue la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por cuanto ella entrega detalles antes que se presente la prueba en su declaración, prestó una colaboración al entregar su celular, y no es responsabilidad de ella que no se haya podido extraer información. Señala que se pudo establecer una actividad criminal, detalló un hotel donde se alojó en Puerto Montt, además de un supermercado, antecedentes +estos que la policía no tenía.

Manifiesta que ella es una persona vulnerable, utilizada como correo humano, antes trabajaba como asesora del hogar y no le alcanzaba para todos sus gastos.

Solicita que se considere una reinserción a su respecto, como libertad vigilada. Ella ha recapacitado increíblemente, a raíz de su enfermedad, y no ha habido daño ya que no se vendió la droga.

En conformidad al artículo 68 del Código Penal, argumenta que en este caso concurren dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, por lo que debiera rebajarse la pena en uno o dos grados.

Manifiesta que según el artículo 62 de la Ley de drogas, al no haber sido condenada con anterioridad por delitos de esta naturaleza, su representada al tener irreprochable conducta anterior, puede tener libertad vigilada intensiva, por ser un derecho que otorga la ley N° 18.216.

-Acompaña informe pericial psicológico y social evacuado por Sybila Paz Silva Toledo, asistente social y psicóloga, con fecha noviembre del 2021, respecto de Sandra Lorena Torres Marroquín, el cual concluye que la peritada posee consciencia del delito asociado tanto a lo que implica el tráfico y el consumo de drogas, asumiendo su conducta como nociva y transgresora ante la ley. Presenta un proceso de socialización normal y dentro de lo esperado para su entorno social, viviendo en Cali-Colombia hasta los 26 años de edad, con presencia cercana de ambos padres, donde no se describen conductas inapropiadas en ningún ámbito y desde niña se le inculcan valores respecto del buen comportamiento y respeto a las normas. Residen Chile hace 12 años, junto a sus dos hijas, Liseth Tatiana Torres Marroquín y Juan David Nicolta Torres de 22 y 13 años, respectivamente, todos molestos, afectados y críticos del hecho materia de investigación pero dispuestos a ayudar a la referida a seguir adelante y correctamente. En cuanto a su personalidad, no se aprecian parámetros disruptivos ni del carácter antisocial a la base. Se puede apreciar en la evaluada condiciones particulares a tener



presente, tales como, confirmación de enfermedades complejas, fortalezas manifiestas, para poder considerar una medida cautelar diferente a la prisión preventiva que presenta, así como una sanción o condena en el medio libre al ser condenada.

**DECIMOSEGUNDO** : Que por su parte, el fiscal adjunto del ministerio público, Manuel Soto Basauren, indica que no se va a oponer a la concurrencia de la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior de la acusada ; pero si se opone a que se le conceda la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por cuanto el tribunal arribó a la convicción de condena, con la prueba del Ministerio Público, además porque ella, en principio, no quiso prestar declaración y respecto a la entrega del teléfono, con ello no se obtuvo información. En cuanto a la entrega de la información del hotel o supermercado, ello es de Puerto Montt, no de Punta Arenas, por lo que no aporta colaboración.

Pide una pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo y comiso de las especies incautadas.

-Extracto de filiación y antecedentes de la acusada Sandra Lorena Torres Marroquín, R.U.N. N° 24.266.616-K de fecha 08 de abril del 2022, el cual no registra anotaciones prontuariales ajenas a esta causa.

**DECIMOTERCERO** : Que se acogerá en favor de la acusada Sandra Torres Marroquín, la concurrencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal de su irreprochable conducta anterior, la que se tiene por probada y suficiente con el respectivo



extracto de filiación y antecedentes, el cual no registra anotaciones penales ajenas esta causa.

Que, por el contrario, se rechazará la pretensión de la defensa, en cuanto a que respecto de su defendida Sandra Torres Marroquín concurra la circunstancia atenuante de una eventual colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. En efecto, la información primaria de la acusada respecto de un hotel donde habría alojado previamente en la ciudad de Puerto Montt, así como que habría tenido contacto con una persona en un supermercado de esa ciudad, carece de relevancia jurídico penal, en el sentido de permitir el desarrollo de investigaciones que pudieren ser eficaces para el esclarecimiento de este ilícito o de alguno similar. De igual forma, el haber hecho la entrega de la clave de su teléfono celular, ninguna colaboración efectiva significó, puesto que toda la información relevante que la acusada señaló haber tenido con la persona que la envió con la droga a esta ciudad, fue borrada previamente. En definitiva, la prueba de cargo del Ministerio Público resultó suficiente, tanto para acreditar el hecho punible como la participación de la misma en tales hechos, por lo que la eventual colaboración mediante el reconocimiento de los mismos, carece de la sustancialidad que exige el legislador para tener por configurada tal atenuante de responsabilidad criminal.

**DECIMOCUARTO** : Que no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que el tribunal deba considerar para efectos de la imposición de la pena.

**DECIMOQUINTO** : Que, de esta manera, la acusada Sandra Torres Marroquín resulta ser responsable de un ilícito penal,



sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales. Sin embargo, al concurrir en la especie, una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, sin que le perjudique agravante alguna, el tribunal procederá a imponer la pena privativa de libertad con prescindencia del tramo máximo, esto es, entre el tramo de 5 años y un día a 10 años ; asimismo, para cuyo quantum definitivo, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, habida consideración de la entidad de la circunstancia atenuante y sobre todo a que el daño en este caso resultó ser más potencial que efectivo, sin perjuicio de tratarse, precisamente, de un elito de peligro para la salud de la población.

En cuanto a la multa a imponer, habida consideración de lo dispuesto en los artículos 49 y 70 del Código Penal, al no concurrir circunstancias agravantes y las escasas facultades económicas de la acusada, y teniendo además presente que, se trata de una migrante de escasos recursos económicos, quien desarrollaba labores domésticas para sobrevivir, y el tiempo prolongado que lleva privada de libertad, lo cual evidencia dicha minusvalía económica, se procederá a rebajar sustancialmente el monto de la multa a imponer en los términos que se expresarán en la parte resolutive de esta sentencia.

**DECIMOSEXTO :** Que atendida la magnitud de la pena privativa de libertad a imponer, se advierte que la acusada Sandra Torres Marroquín no reúne los requisitos de la ley N° 18.216.- para ser merecedora a alguna de las penas sustitutivas que dicha normativa



legal contempla, por lo que deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad que en definitiva se le imponga, sin perjuicio de los abonos correspondientes en relación al tiempo que lleva privada de libertad en esta causa.

**DECIMOSEPTIMO** : Que en cuanto al comiso solicitado por el Ministerio Público respecto de un teléfono celular incautado en poder de la acusada Sandra Torres Marroquín, marca Hauwei, color negro, y de un voucher de la empresa Sky, el tribunal considera que dichas especies se encuentran insertas en lo que se denomina “ medios utilizados “ para la comisión del ilícito en cuestión, toda vez que ella misma ha reconocido que ha sido el medio por el cual recibía instrucciones para llevar adelante la concreción del transporte de la droga, así como del voucher empleado para dicho transporte ; por lo que en definitiva, se procederá al comiso de los mismos.

No obstante lo anterior, la suma de \$ 79.000.- que fue encontrada en poder de la acusada Sandra Torres Marroquín, en atención a que tal cantidad no resulta ser de una entidad que permita cuestionar su origen legítimo, habida consideración que por su propia naturaleza esencialmente fungible del mismo, no es posible conectarlo directamente a la comisión del delito investigado, ni menos aún, a un posible efecto del mismo, en razón que la droga transportada no había sido comercializada. Así las cosas, no resulta plausible privar a la imputada de un dinero que pudo haber sido obtenido legítimamente, por el solo hecho de habersele descubierto transportando droga ilícita, si no se acredita, mínimamente, que tal dinero tiene efectivamente un



origen ilegítimo, por lo que se procederá a rechazar el comiso del mismo y ordenar su devolución.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículo 1°, 11 N° 6, 15, 18, 28, 31, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 45, 297 y 342 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 1°, 3° de la Ley N° 20.000.-; se declara:

I.- Que **SE CONDENA** a la acusada **SANDRA LORENA TORRES MARROQUÍN**, ya individualizada, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO Y MULTA DE 2 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a beneficio del fondo especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, así como a las costas de la causa, como **AUTORA** del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; hecho ilícito descubierto el día 11 de junio del 2021, en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

II.- Que se procede al comiso de la especies incautadas, consistentes en un teléfono celular marca Huawei negro y un voucher de la empresa “ Sky “, al tenor de lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

III.- Que se ordena la devolución de la suma de \$ 79.000.- incautados a la acusada Sandra Torres Marroquín, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de esta sentencia..



**IV.-** Que por **no reunir** la sentenciada Sandra Torres Marroquín, los requisitos contemplados en la ley N° 18.216.-, para ser merecedora a alguna pena sustitutiva, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, la sentenciada ya indicada deberá cumplir en forma efectiva la respectiva pena privativa de libertad impuesta, a la que en todo caso, se le abonará el tiempo desde el cual se encuentra ininterrumpidamente privada de libertad en esta causa, a saber, desde el día 11 de junio del 2021 a la fecha, sin solución de continuidad, según consta del acta de apertura al efecto.

**V.-** Que se concede a la sentenciada Sandra Torres Marroquín, el plazo de **cuatro meses**, para solventar el pago total de la multa impuesta, es decir, a más tardar el día 18 de agosto del 2022. Sin embargo, para el evento que la sentenciada prefiriere realizar trabajos en beneficio de la comunidad, a razón de 8 horas diarias por cada tercio de unidad tributaria mensual a que ha sido condenada, en sustitución de la multa precedente, deberá manifestarlo expresamente en el tribunal de cumplimiento en el mismo plazo señalado.

**VI.-** Procédase además, a la determinación de la huella genética de la sentenciada Sandra Torres Marroquín, debiendo oficiarse al Servicio Médico Legal para la toma de muestras biológicas al mismo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 letra b) de la Ley N° 19.970, a menos que ya se le hubiese tomado la muestra genética respectiva.

**VII.-** Póngase en conocimiento del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, respecto de la multa impuesta en la presente causa, así como del bien



declarado en comiso en la presente causa, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que quedare ejecutoriada la presente sentencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 20.000.-

Lo anterior, con la prevención de la magistrada Constanza Sutter Lagarejos, quien estuvo por condenar a la acusada al comiso del dinero incautado teniendo en consideración, que no se aportó antecedente alguno que permitiera establecer su procedencia lícita, independiente del tráfico de cocaína que se ha establecido. Asimismo, estuvo por radicar la pena a imponer en ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, atendida la cantidad y naturaleza de la droga incautada cuyos, efectos son altamente dañinos para la salud, tal como se indica en el informe de peligrosidad del instituto de Salud Pública.

Redacción del Magistrado Jaime Álvarez Astete y la prevención por su autora.

Comuníquese una vez ejecutoriada, al Juzgado de Garantía de Punta Arenas para su cumplimiento, hecho archívese.

R.U.C. N° 2100557191-7.

R.I.T. N° 15-2022.-

DELITO 7007

**Dictada por los jueces del tribunal del juicio oral en lo penal de Punta Arenas, Julio Álvarez Toro, Jaime Álvarez Astete y Constanza Sutter Lagarejos.-**